

NUE 173-A-2014 (MV)
López Castro contra Asamblea Legislativa
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por la ciudadana **Crissia Meiber López Castro**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Asamblea Legislativa (AL)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. La apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **AL**, la siguiente información: “certificación del expediente identificado bajo el número 1344-3-2014-1, través del cual consta el trámite ejecutado desde su inicio hasta la elección del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, así como la elección del Primero y Segundo Magistrado de la referida institución (de los funcionarios actuales) licenciado Johel Humberto Valente, licenciado Raúl Antonio López y licenciado Marco Antonio Grande Rivera”.

En la resolución impugnada, la Oficial de Información decidió entregar una versión pública del expediente de la Comisión Política, omitiendo aquellas partes que contenían información directamente vinculada con el derecho al honor y a la propia imagen de los candidatos a Presidente, Primer y Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República (CCR), protegidos en el Art. 2 inciso segundo de la Constitución (Cn.).

Inconforme con lo resuelto, la apelante expresa que la información proporcionada es incompleta, porque carece de (a) las hojas de vida de los postulantes; (b) las comunicaciones enviadas por sindicatos y asociaciones de empleados públicos; (c) las cartas presentadas por los postulantes; y, (d) vídeos y grabaciones de las entrevistas.

II. Se admitió el recurso y se requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado, quien ratificó lo actuado por la Oficial de Información y manifestó que en el expediente solicitado se encuentra información confidencial, como los informes de la Procuraduría General de la República relativa a los hijos de los candidatos a magistrados de la CCR y las hojas de vida de cada uno de ellos, en las que consta su dirección particular, dirección de oficina, números telefónicos de trabajo y personales, dirección electrónica, fotografía, entre otros.

III. En la audiencia oral, la apelante alegó que la versión pública proporcionada es incompleta y solicitó copias de todos los documentos eliminando de ellos la información confidencial.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El objeto de la apelación consiste en determinar si la información no entregada y relativa a las hojas de vida de los candidatos, los informes que sobre ellos enviaron las instituciones requeridas, y los vídeos y grabaciones de las entrevistas, es confidencial o pública.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre los principios que rigen la entrega de la información pública y el procedimiento de elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada, comúnmente llamada “de segundo grado”; (II) análisis de la prueba incorporada y de los argumentos plateados para resolver el fondo de la controversia.

I. 1. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. De conformidad con los principios de la LAIP, la información pública debe entregarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular, de manera que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al derecho de acceso a la información pública (DAIP) significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe¹.

En ese sentido, uno de los límites al DAIP es la **información confidencial** que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, entre los que destacan el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar el debido ejercicio del DAIP, así como la protección de la información personal, por lo que en cada caso concreto deben analizarse prolijamente ambos derechos a efecto de establecer las medidas que los concilien y ponderen. En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada deberá identificarse la posibilidad de: (a) obtener el consentimiento de los titulares de los datos, (b) valorarse si se encuentra dentro de las causales para difundirla sin consentimiento, o (c) realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un motivo de interés general.

¹Confrontar PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, Pág. 159.

Desde que la controversia se circunscribe en determinar si la información solicitada es confidencial o no, este Instituto antes deberá pronunciarse si el caso en análisis se ubica en los supuestos taxativos establecidos en el Art. 6 letras b y f, y 24 de la LAIP; lo mismo, en el caso de proceder a la elaboración de una versión pública de la información, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP.

2. La elección nominal del Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República es competencia de la **AL**, en virtud del Art. 131 ordinal 19° de la Cn., lo que constituye una elección de funcionarios de legitimidad derivada.

Según la jurisprudencia constitucional, para ejercer esta competencia la **AL** debe cumplir con ciertos parámetros, criterios y respetar los principios que estructuran el procedimiento para la elección de funcionarios, tales como: democracia, pluralismo, participación, publicidad y transparencia. Asimismo, la jurisprudencia sostiene que estos principios operan en una doble dirección: en primer lugar, desde el Órgano Legislativo hacia los ciudadanos, en un **marco de libre información**, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas; y, en segundo lugar, desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo, que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos por medio de sus representantes, a las comisiones o al Pleno de la Asamblea (salvo supuestos de justificada reserva), no solo para exponer puntos de vista o necesidades, sino también propuestas específicas que requiera la actividad legislativa.

En ese sentido, el art. 99 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (RIAL) establece el **carácter público** del procedimiento de elección, permitiendo así que la discusión adquiera una dimensión política y que el debate parlamentario tome una proyección social. De lo anterior se concluye también que el **expediente** donde se registran las actividades realizadas por la **AL** y que contiene la documentación o atestados que presentan los candidatos, así como los informes que remiten las diferentes instituciones del Estado para hacer constar si en sus archivos existen situaciones que pudieran ser impedimento para el desempeño del cargo por parte de los candidatos, constituye **información pública**; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el órgano competente de la elección de los funcionarios, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso.

No obstante, el acceso irrestricto a dicha documentación debe matizarse porque puede contener datos personales que ocasionen un perjuicio en los derechos a la intimidad, imagen y honor de los candidatos, y que tampoco contribuyan al debate social y escrutinio público.

II. Dicho lo anterior, deben valorarse las pruebas aportadas en este procedimiento y los motivos para no entregar completamente la información solicitada.

El ente obligado presentó como prueba para demostrar el riesgo a la integridad personal de los candidatos al cargo, la copia de una solicitud presentada por un ex candidato a Fiscal General de la República, el 18 de noviembre de 2014 y dirigida a su Junta Directiva, mediante la cual solicitó retirar de la página Web institucional la publicación de su hoja de vida, porque “me ha generado verdaderos inconvenientes, ya que plasmé en el documento información sensible, como mi número de teléfono móvil, dirección de residencia, entre otros datos personales; en mi número telefónico he recibido diversas llamadas de jóvenes “mareros”, no explicándome cómo habían obtenido el número que tan solo un grupo de amigos y conocidos lo poseen”.

Asimismo, se cuenta con una copia de la versión pública entregada a la ciudadana, la cual también se analizará para resolver el fondo del asunto.

Examinada la prueba y en aplicación del principio de máxima publicidad (Art. 4 letra “a” de la LAIP), este Instituto concluye que la información relativa a los candidatos que participan en el proceso de elección de cargos públicos o “de segundo grado”, como el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, es pública; sin embargo, cierta información presentada o remitida por las instituciones del Estado sobre los registros de los candidatos y que fuere solicitada por la Asamblea Legislativa en el procedimiento de elección, puede contener datos personales sensibles que no deben ser revelados.

En ese sentido, **las hojas de vida y atestados** que son presentados y exigidos a los candidatos, de conformidad a los Arts. 98 y 99 del RIAL, contiene información relevante para determinar su idoneidad profesional y personal para el cargo, y que además resulta útil para el escrutinio público que permite una participación ciudadana mejor orientada, informada, deliberante y responsable, a fin de que la ciudadanía pueda cuestionar, indagar y considerar si dichos candidatos son idóneos para el cargo; no obstante, tales documentos

deben ser proporcionados en una **versión pública** que oculte o tache aquellos datos personales, como la dirección de su residencia u oficina privada, cuentas de correo particular; números telefónicos y de documentos de identificación personal, u otros análogos.

De igual manera, los **informes** enviados por las **instituciones del Estado**, tales como las Secciones de Probidad, Investigación Profesional y Judicial de la Corte Suprema de Justicia; Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal de Ética Gubernamental, Corte de Cuentas de la República, Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Hacienda, Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Dirección General de Centros Penales y Policía Nacional Civil, deben ser brindados en **versiones públicas**, atendiendo a la anonimización de datos o personas que nada interesan al debate social o político, sino únicamente señalando la situación que podría ser un impedimento al cargo público que opta.

Dado el carácter público que tiene el procedimiento de elección de funcionarios, conforme al interés general de la sociedad, también es importante **publicitar el desarrollo y contenido de las entrevistas a los candidatos** (en el formato en el que se encuentren), pues con ello se permite conocer la ubicación de las prioridades institucionales y ejes de trabajo, cómo administran la base de su conocimiento y el interés que tienen en desempeñar el cargo, entre otras cosas, lo que abre y extiende el debate público sobre sus propuestas, y que en nada vulnera el derecho a la intimidad de los mismos, ya que los postulantes desde que deciden participar en un proceso de elección a cargo público se exponen al escrutinio ciudadano.

Por otra parte, se advierte que en la información entregada a la apelante existen documentos (listados de los postulantes y declaraciones juradas) que contienen datos personales, tales como el número de Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT) que no fueron ocultados, por lo que procede ordenar una versión pública de los mismos.

En definitiva, estimamos que procede revocar la resolución de la Oficial de Información de la **AL** y ordenarle que permita a la apelante el acceso a la información solicitada en la forma antes descrita.

